



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 02/2022

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE DIVERSOS ALUMNOS, EN UN JARDÍN DE NIÑOS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de enero de 2022

MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Maestro Barajas Abrego:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0263/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de la comunidad estudiantil del Jardín de Niños 1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 18 de octubre de 2019, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en el diario electrónico “Huasteca Hoy”, con el encabezado *“Padres cierran kínder, exigen cesar a Director por abuso de menores”*, de cuyo contenido se advierte que un grupo de padres de familia del Jardín de Niños 1 cerraron las instalaciones del mismo, hasta en tanto las autoridades castigaran a AR1, profesor de inglés que fue señalado como el responsable de cometer abusos sexuales en contra de alumnas y alumnos. Además, señalaron que existían denuncias, sin embargo, el docente continuaba ejerciendo su cargo, sin que las autoridades educativas hubiesen intervenido.

4. Por lo anterior, personal de esta Comisión Estatal se apersonó al lugar donde se llevó a cabo el cierre del plantel educativo, una vez ahí se logró entrevistar a un grupo pequeño de padres de familia quienes solamente manifestaron que las declaraciones correspondientes ya las habían realizado en la Agencia del Ministerio Público, incluso por indicaciones de la Representación Social, es que no querían aportar ninguna información a este Organismo Público Autónomo.

5. Posteriormente el 21 de octubre de 2019, los padres de familia continuaban con el cierre del plantel escolar, pero fueron atendidos por representantes de la Secretaría de Educación, Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Presidenta Municipal, con la finalidad de llegar a acuerdos entre tanto se realizaban las investigaciones ministeriales y administrativas que ya habían sido iniciadas; por parte de la Secretaría de Educación se informó haber tomado la determinación de suspender a todo el personal del Jardín de Niños 1 en tanto se seguían las investigaciones y en caso de no encontrarles responsabilidad, serían reincorporados de manera inmediata, situación con la que los padres estuvieron conformes y solicitaron además la instalación de cámaras de seguridad en el interior del centro educativo, ésta acción fue admitida por la Presidenta Municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó de inmediato a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de los alumnos del Jardín de Niños 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-263/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística de 18 de octubre de 2019, publicada en el diario electrónico "Huasteca Hoy", en la que se expone que padres de familia del Jardín de Niños 1, decidieron frente a las autoridades de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, cerrar las instalaciones por tiempo indefinido, hasta que las autoridades castiguen al profesor que cometió abusos sexuales.

9. Oficio 2VMP-0030/19 de 18 de octubre de 2019, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de los alumnos del Jardín de Niños 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos.

10. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Público Autónomo se presentó en el Jardín de Niños 1, el 18 de octubre del mismo año para conocer la problemática existente y que fue denunciada por padres de familia a través de la nota periodística; sin embargo, en esa ocasión ninguno de los inconformes quiso aportar datos de identificación ni información



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

adicional, argumentando que las declaraciones sobre los posibles abusos sexuales que se cometieron al interior del plantel, habían sido realizadas ante la Agente del Ministerio Público, quien inició diversas carpeta de investigación, y que fue por indicaciones de ésta que no podían otorgar ninguna información a esta Comisión Estatal.

11. Acta circunstanciada en la que consta que el 21 de octubre de 2019, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se apersonó en las instalaciones del Jardín de Niños 1, en donde además estuvieron presentes el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Jefa del Departamento de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación y la Presidenta Municipal. Ahí se dio a conocer a los padres de familia inconformes, que como medida preventiva, por parte de la Secretaría de Educación se decidió suspender a todo el personal docente en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes, pero a quien no se le encontrara responsabilidad se le reincorporaría de manera inmediata, situación con la que estuvieron conformes los padres de familia, adicionalmente éstos solicitaron el apoyo a la Presidenta Municipal para la instalación de cámaras de seguridad en el interior del centro educativo. Al finalizar esta reunión manifestaron a personal de este Organismo Estatal que posteriormente se comunicarían para confirmar si deseaban iniciar expediente de queja.

12. Nota periodística de 25 de octubre de 2019, publicada en el diario electrónico “Zu-Noticia”, con el encabezado “*Celebra Fiscal vinculación a proceso de docente ...*”, en la que se detalla que el Delegado de la Fiscalía General del Estado, confirmó que después de la audiencia de continuación de duplicidad de término que solicitó la defensa, se vinculó a proceso al maestro del Jardín de Niños 1.

13. Oficio FGE/D08/00465/10/2019 de 28 de octubre de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Tamazunchale, informó al Delegado Regional de la Fiscalía General del Estado, que de las dos carpetas de investigación en contra de un profesor del Jardín de Niños 1 que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ventilaron en diversas notas periodísticas, una de ellas ya fue judicializada ante el Juez de Control base cuarta, en tanto la segunda se encontraba en etapa de investigación inicial.

13.1 De igual forma mencionó que respecto a la atención brindada a los padres de familia, hasta esa fecha únicamente se trataba de una madre de familia a quien e le brindo atención en tiempo y forma, tan es así que se dio inicio a la carpeta de investigación en contra de un diverso imputado, es decir, no corresponde al profesor que se señaló en la nota periodística que originó el expediente de queja.

14. Nota periodística de 29 de octubre de 2019, publicada en el diario electrónico “Zu-Noticia”, con el encabezado “*Jueves regresan a clases alumnos del Jardín de Niños 1*”, en la que se informó que los estudiantes del plantel escolar en cuestión, reanudarían sus clases después de que la Secretaría de Educación presentara a la nueva plantilla de maestros y Directora, además de renovar a los integrantes de la Asociación de Padres de Familia.

15. Oficio UAJ-DPAE-1052/2019 recibido el 24 de octubre de 2019, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien comunicó que las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal fueron aceptadas, por lo que se giraron instrucciones precisas a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar para dar cumplimiento a las mismas.

16. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en un domicilio proporcionado por un padre de familia inconforme, con la finalidad de entrevistar a la totalidad de afectados, sin embargo, una vez ahí el portavoz de los peticionarios señaló que las madres de familia que presentaron las denuncias penales no habían recibido una atención adecuada por parte de los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, pues a una de ellas no le notificaron acerca de una audiencia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, en la que consta las entrevistas con dos de las madres de familia afectadas, quienes señalaron que por parte de los asesores jurídicos que les fueron asignados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, les informaron que tanto en las carpetas de investigación de ellas como en las otras iniciadas, no se contaba con los dictámenes psicológicos de las y los niños entrevistados debido a que en esa Delegación de la Fiscalía General del Estado no se cuenta con un perito especializado en atención a niños, y que eran los únicos documentos que faltaban por agregar a las indagatorias correspondientes.

18. Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2019, en la que consta la entrevista con P1, quien cuestionó a personal de esta Comisión Estatal sobre la publicación de una nota periodística publicada en el diario "El Mañana de Valles", ya que ninguno de los padres de familia involucrados había otorgado su consentimiento para que este Organismo Público Autónomo realizara declaraciones sobre el caso; no obstante lo anterior, se les dio a conocer que se emitirían medidas precautorias a la Fiscalía General del Estado, para que se designada a un especialista en la materia conforme al Protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se realicen las entrevistas a las víctimas y se emitan los dictámenes psicológicos correspondientes.

19. Escrito de 14 de noviembre de 2019, suscrito por un grupo de padres de familia del Jardín de Niños 1, en el que manifiestan su inconformidad con las actuaciones realizadas por el Subjefe Técnico de CAPEP en el Estado, quien acudió hasta el plantel educativo para llevar a cabo pruebas a los niños que dijeron ser víctimas de AR1. De igual forma, solicitan que se designe a otra profesora que se hiciera cargo del tercer grado, puesto que no confiaban en quien había tenido a su cargo a sus hijos y no se hubiera percatado de que algo les ocurría en el interior del plantel.

20. Oficio 2VMP-0037/2019 de 14 de noviembre de 2019, por el cual este Organismo Estatal solicitó al Fiscal General del Estado la implementación de medidas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

precautorias tendientes a designar un especialista en la materia, para que, conforme al Protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se realicen las entrevistas a los menores víctimas y se emitan los dictámenes psicológicos correspondientes.

21. Oficio CEEAV/UPC/DG/883/2019 recibido el 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Directo General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (sic), quien aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo mediante el oficio 2VMP-0035/19, por lo que en ese tenor se adoptarían las medidas necesarias a efecto de prevenir violaciones y daños irreparables a las personas víctimas.

7

22. Oficio FMDH/1386/19 recibido el 20 de noviembre de 2019, en el cual el Fiscal Especializado en materia de Derechos Humanos, refirió que para dar cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal se envió oficio de colaboración a al Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), para la designación de un perito en psicología infantil que valorara a las víctimas y en consecuente, se emitan los dictámenes periciales correspondientes.

23. Oficio URSEHS/114/2019-2020 recibido el 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Responsable de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, remitió el informe pormenorizado respecto de los hechos que originaron el expediente de queja, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

23.1 Oficio 35/19-20 de 13 de noviembre de 2019, en el cual la Inspectora General de Sector 15, comunicó que AR1 era profesor que prestaba sus servicios contratado por el programa PRONI (Programa Nacional de Inglés), y que anteriormente sólo existían rumores sobre un supuesto abuso sexual, pero ningún padre de familia lo había manifestado verbalmente o por escrito a las docentes ni a la directora. Asimismo, comunicó que se retiró a la plantilla docente y administrativa del Jardín de Niños 1



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como medida preventiva, cuidando sus garantías laborales, por lo que se realizaron nuevas contrataciones de personal docente, así como de personal de intendencia y nueva Directora por parte de la autoridad competente. Que se continuaba con los procesos de investigación y en tanto, fueron colocadas cámaras de seguridad en el interior del plantel escolar, mismas que son monitoreadas por padres de familia en coordinación con la Directora del centro educativo.

24. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con P1, quien refirió que los padres de familia se volverían a manifestar en el Jardín de Niños 1, debido a que estaban inconformes con que las maestras anteriores fueron únicamente cambiadas de plantel educativo. Una vez en el plantel escolar, se presente el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios educativo, quien les informó a los inconformes que a él no le correspondía resolver el cambio de adscripción de las docentes, puesto que se trataba de una designación sindical.

25. Diecinueve actas circunstanciadas, todas de 27 de enero de 2020, en las que se hizo constar que personal de este Organismo Público Autónomo se presentó en la Agencia Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, Delitos Sexuales de Tamazunchale, a fin de realizar una inspección a las diversas carpetas de investigación iniciadas por padres de familia del Jardín de Niños 1, de las cuales se puede advertir que cada una de las niñas y los niños que fueron víctimas de agresiones sexuales por parte de AR1, quien era su profesor de inglés, denunciaron los hechos.

26. Oficio UAJ-DPAE-054/2020 recibido el 11 de febrero de 2020, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien remitió el informe adicional de cuyo contenido se advierte nuevamente que AR1 era profesor de inglés contratado por el programa PRONI (Programa Nacional de Inglés), y que fue detenido desde el 16 de octubre de 2019, al salir de la escuela primaria de la misma comunidad. De igual forma se dio a conocer que el 29 de noviembre de 2019, se llevaría a cabo la instalación de las cámaras de seguridad al interior del jardín de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niños, que fue uno de los puntos solicitados por los padres de familia, asimismo, se habilitó un espacio dentro de la presidencia municipal en donde serían atendidos los alumnos de tercer grado grupo A en tanto se seguían las investigaciones correspondientes. Finalmente comunicó que la bodega que se encontraba a un costado de la Dirección del Jardín de Niños 1, fue clausurada.

27. Copia del oficio FGE/1442/2020 recibido el 15 de julio de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado, mediante el cual instruye al Vicefiscal, para que gire instrucciones precisas al o los Agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las Carpetas de Investigación iniciadas por las quejas, para que en el término otorgado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, informaran lo conducente respecto a los estados que guardan las indagatorias y si se contaba con los resultados de los dictámenes médicos y psicológicos realizados a las víctimas.

9

28. Copia del oficio V/1062/2020 recibido el 16 de julio de 2020, signado por el Vicefiscal General del Estado, dirigido a la Delegada Titular de la Décima Primera Delegación 1, a fin de que remitiera la información solicitada por este Organismo Público Autónomo, asimismo, para que se permitiera a cualquier servidor público de esta Comisión Estatal, acudir e investigar las actuaciones realizadas dentro de cualquier carpeta de investigación que se trate sobre el asunto en particular.

29. Oficio 1VOF-0806/2020 de 28 septiembre de 2020, mediante el cual este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones inicie, integre y en su momento resuelva una investigación administrativa relativa a los hechos que originaron la queja, y en caso de acreditarse responsabilidades, se apliquen las sanciones que correspondan. El documento fue recibido en ese Órgano Interno de Control el 30 de septiembre del año actual, según consta en el acuse de recibo que fue agregado al expediente de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Oficio CEEAV-UPC/DG/577/2020 recibido en la Primera Visitaduría General el 4 de noviembre de 2020, signado por el Director General de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien informó que, derivado de la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal, esa institución brinda acompañamiento jurídico y representación dentro de las Carpetas de Investigación, mismas que se relacionan con los hechos materia de la queja. De igual forma, mencionó que se continúa atendiendo psicológicamente a las víctimas directas e indirectas.

31. Oficio FGE/D08/00465/10/2019 (sic) recibido el 2 de diciembre de 2020, remitido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Tamazunchale, por medio del cual informó que tres Carpetas de Investigación que se iniciaron en contra de AR1, algunas ya se encontraban judicializadas, mientras que las restantes aún se encuentran en etapa de investigación inicial. Asimismo, informó que dentro de todas las Carpetas de Investigación se cuenta con los resultados de los dictámenes médicos practicados a las víctimas, y en cuanto a los dictámenes psicológicos, se habían suspendido las sesiones priorizando el derecho a la salud de los menores de edad, derivado de las recomendaciones de la Secretaría de Salud, respecto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

31.1 Finalmente refirió que no remitiría copias certificadas de las Carpetas de Investigación puesto que debe privilegiarse el derecho de las víctimas en cuanto al resguardo de su identidad y otros datos personales, así como al derecho a la reparación y a la máxima protección como garantizar la protección a su dignidad e intimidad.

32. Oficio FGE/1242/2021 recibido el 9 de julio de 2021, signado por el Fiscal General del Estado, en el que informó que ante la negativa por parte de la Fiscalía de la Unidad de Investigación y Litigación de Delitos Sexuales en Tamazunchale, se dio vista al Visitador General de la Fiscalía a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. Además, agregó copia del oficio VG/0892/2021 de 24



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de junio de 2021, signado por el Visitador General, en el que informó sobre el inicio al Expediente Administrativo 1.

33. Oficio DR-XI/00548/2021 de 13 de julio de 2021, signado por la Delegada Regional Décima Primera de la Fiscalía General del Estado, 1, en el que informó que no está en posibilidades de atender lo solicitado por este Organismo Estatal, debido a que se trata de víctimas menores de edad, además de que la Agente Fiscal encargada de la integración de las carpetas de investigación contaba con la manifestación de las víctimas indirectas, es decir, las madres de familia, para que no se proporcionara información a ninguna persona o institución ajena a ella.

34. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2021, en la que se hicieron constar las diversas llamadas telefónicas realizadas a cada una de las madres de familia afectadas, sin embargo, sólo con tres de ellas se logró entablar comunicación quienes fueron coincidentes en señalar lo manifestado por la Agente Fiscal, puesto que no era su deseo que otras instancias conocieran los resultados de las investigaciones realizadas dentro de cada carpeta de investigación.

35. Oficio CGE/OIC/SEGE/0384/2021 recibido el 23 de julio de 2021, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que refirió carecer de competencia para conocer de la vista realizada por este Organismo desde septiembre de 2020, en razón de que AR1 no es un servidor público que dependa jerárquica o funcionalmente de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado. De igual forma agregó copia del oficio CGRH/487/2021 mediante el cual, el Coordinador General de Recursos Humanos comunicó que AR1 no labora para esa Secretaría de Educación, por lo que el 12 de julio del año actual, se emitió el acuerdo correspondiente mediante el cual se determinó la carencia de competencia para conocer de la denuncia planteada por este Organismo Público Autónomo.

36. Oficio UAJ-DPAE-181/2021 recibido el 26 de agosto de 2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que informó que el 28



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de noviembre de 2019, la psicóloga adscrita al mismo Departamento llevó a cabo investigación de campo en el Jardín de Niños 1, y determinó que las y los alumnos que desde un inicio señalan haber sufrido agresiones de índole sexual no se habían presentado al centro escolar; no obstante, se brindó orientación psicopedagógica a los padres de familia en situación de crisis emocional. Finalmente comunicó que con fecha 24 de mayo de 2021, la Jefa de Educación Preescolar informó que ponderando el interés superior del menor constantemente se han estado impartiendo cursos y asesorías a personal docente, directivo y personal de apoyo.

37. Oficio UAJ-DPAE-260/2021 recibido el 4 de octubre de 2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante el que agregó el oficio SEGE/DEB/PRONI/100/2021 signado por el Coordinador Local del Programa Nacional de Inglés (PRONI), quien refirió que AR1 fue contratado para laborar como asesor externo especializado en el Jardín de Niños 1, por una empresa de outsourcing, bajo un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, asimismo que la Secretaría de Educación no realizó ningún convenio de colaboración con el PRONI para poder subcontratar a los docentes adheridos a tal Programa.

38. Oficio SEGE/DEB/PRONI/0583/2021 recibido el 10 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Educación Básica quien reiteró que AR1 fue contratado como asesor externo especializado por una empresa de outsourcing. Además, agregó copia del oficio DEB-PRONI/0-0116/2019 de 8 de octubre de 2019 signado por el Coordinador Local del Programa Nacional de Inglés, en el que informó al Responsable del PRONI que el Estado no realiza convocatoria para el proceso de selección, debido a que la gran mayoría de los asesores externos especializados tienen ya varios años en el Programa, sólo se contrata a nuevos asesores para cubrir la bajas que se presentan a lo largo del año por renuncia o por cualquier otro motivo.

38.1 Que el proceso de selección, lo lleva a cabo la Coordinación Local del Programa e inicia con la aceptación de documentos de las personas que se acercan a la Coordinación con la intención de entrar al Programa como asesores externos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

especializados, se les pide información general personal, información académica sobre estudios específicos en el idioma inglés y se les programa para la aplicación de un examen diagnóstico en donde la Coordinación Local los evalúa en las cuatro habilidades, además de un pequeño examen pedagógico y así determinan el nivel de conocimiento del idioma.

38.2 Que, en relación a la contratación de los asesores, ésta se ha realizado por medio de una empresa de outsourcing, para evitar una relación laboral directa con los asesores externos especializados. Respecto a la administración de los recursos para el pago de los asesores, la empresa de outsourcing contratada bajo un proceso de licitación, en ese entonces cobraba el 4% de comisión más el cálculo individual de impuesto sobre la renta, el 2.5% del impuesto sobre nómina que aplica en el Estado y el 16% del impuesto al valor agregado; el origen del recuso es parte del ministrado al Programa.

39. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar que el día 12 de noviembre del año actual, la Primera Visitadora General de este Organismo Público Autónomo se entrevistó con la Titular de la Delegación XI de la Fiscalía General del Estado, quien informó la protección de datos de los menores, señalando que se encuentran en trámite con las diligencias médicas y psicológicas, y que algunas se encuentran en etapa judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación de la nota periodística publicada en el diario electrónico "Huasteca Hoy", el 18 de octubre de 2019, en la que se comunicó que un grupo de padres de familia cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1, argumentando que un profesor que ahí laboraba fue acusado de abuso sexual en agravio de alumnos y alumnas, hechos denunciados en la Fiscalía General del Estado, por lo que los padres de familia solicitaban la presencia de personal de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Secretaría de Educación y Fiscalía General del Estado para la correspondiente intervención, mientras tanto no permitían el ingreso de ningún alumno o docente al plantel educativo.

41. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de los alumnos del Jardín de Niños 1, y que los alumnos se encontraran en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos. Ahora bien, por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron las medidas solicitadas, por lo que se giraron instrucciones precisas a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, para que fueran debidamente cumplimentadas.

42. Posteriormente, personal de este Organismo Estatal se presentó en la Agencia del Ministerio Público 1, para realizar una inspección de las Carpetas de Investigación iniciadas por los diversos padres de familia que manifestaron su inconformidad con AR1, maestro de inglés que laboraba en el Jardín de Niños 1; asimismo se hizo constar las declaraciones de las víctimas, de cuyas manifestaciones se advierte claramente una violación grave a sus derechos humanos, puesto que relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a cómo sucedieron estas agresiones hacia sus personas.

43. Al mismo tiempo, esta Comisión Estatal solicitó al Fiscal General del Estado, que se implementaran las medidas precautorias a fin de que se realizaran las acciones necesarias para designar a un especialista en la materia, para que, conforme al Protocolo para la Investigación de Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, se realizaran las entrevistas a las víctimas y así se emitan los dictámenes psicológicos correspondientes en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos. Por parte del Fiscal Especializado en Materia de Derechos Humanos, sólo informó que se solicitó la colaboración de la Fiscalía Especializada



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para los delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, para la designación de un perito en psicología infantil.

44. Por parte de la Secretaría de Educación, se informó que AR1 prestaba sus servicios como profesor de inglés en el Jardín de Niños 1, y que fue contratado por el programa PRONI (Programa Nacional de Inglés), por lo que no formaba parte del personal adscrito a la Secretaría de Educación ni al Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación, además se comunicó que hasta la publicación de la nota periodística, ningún padre de familia había hecho del conocimiento de la Directora del plantel educativo o a algún otro servidor público de esa Secretaría de Educación, las supuestas acciones realizadas por AR1 en contra de sus respectivos hijos.

15

45. Por su parte, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, informó que las víctimas directas han continuado recibiendo atención psicológica por parte de la misma institución, así como el acompañamiento jurídico para dar continuidad a las Carpetas de Investigación que se siguen tramitando en la Agencia del Ministerio Público 1.

46. A la fecha de la emisión de la presente, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que las carpetas de investigación se han estado integrado por parte de la Agente Fiscal de la Delegación XI de la Fiscalía General del Estado, encontrando que cada miembro de esa comunidad estudiantil sufre de afectación a causa de las agresiones sexuales de que fueron víctimas por parte de AR1.

47. De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directas e indirectas, o de que hubiere otorgado terapias psicológicas que requieren la totalidad de las niñas y los niños que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por parte de AR1, con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

48. El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** Derecho a la integridad y seguridad personal, interés superior de la niñez y sano desarrollo.

IV. OBSERVACIONES

49. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que este Organismo Público hace patente su preocupación derivado de que desde el año 2011, se han emitido un diverso número de Recomendaciones a esa Secretaría de Educación a su cargo respecto del tema de violación a los derechos humanos a la integridad, libertad sexual y sano desarrollo, por parte de personal docente adscrito a esa Secretaría.

50. En los casos citados, este Organismo Público Autónomo recomendó, además de las medidas de reparación del daño y acceso a la justicia, diversas acciones a fin de evitar la repetición de casos de violencia sexual escolar, por lo que solicitó, entre otras cosas, impartir cursos de capacitación sobre detección y prevención de abuso sexual en la infancia, así como acerca del procedimiento que se debe seguir en estas situaciones; la creación de mecanismos adecuados para la detección y atención de casos de violencia sexual escolar, y la promoción de medidas preventivas, correctivas y de supervisión respecto al mismo, así como la impartición de cursos obligatorios sobre los derechos de las niñas y los niños, y sobre la obligación que tienen los servidores públicos, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

51. A pesar de que dichas recomendaciones se han emitido de manera reiterada, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo, por lo que se considera necesario



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que esa Secretaría de Educación a su cargo, redoble los esfuerzos en el cumplimiento de las mismas, con el objetivo de erradicar este fenómeno que afecta de forma directa a la niñez.

52. Lo anterior sirve como antecedente para establecer que en este tipo de pronunciamientos en contra de la Secretaría de Educación, se ha desarrollado la temática sobre la prevención del abuso sexual infantil por parte de la totalidad de la plantilla docente y administrativa de cada uno de los planteles escolares que conforman esa entidad, en razón de que en algunas de las Recomendaciones se ha acreditado no sólo la responsabilidad de personal docente, sino en ocasiones también las acciones por parte de los intendentes que también tuvieron contacto con las y los alumnos de las instituciones educativas correspondientes.

17

53. Así también, que se ha solicitado la implementación de un protocolo de vigilancia a los docentes que imparten clases de materias en específico y que no se encuentran frente a grupo en la totalidad del horario escolar, es decir, por ejemplo, en casos de los profesores de educación física en donde incluso generalmente las niñas y los niños salen al exterior del aula para realizar las actividades relativas a la materia, o incluso, cuando se trata de docentes encargados de impartir la asignatura de inglés, en razón de que durante este lapso son quienes están a cargo de la totalidad del grupo.

54. En el mismo tenor, se solicitó la realización de las modificaciones normativas pertinentes para que la contratación de personal para laborar en aulas frente a grupo, se realice previa evaluación técnica y psicológica, enviando las pruebas de cumplimiento.

55. Ahora bien, en el expediente de queja 2VQU-0263/2019 iniciado de oficio por esta Comisión Estatal mediante la publicación de diversas notas periodísticas relativas a que diversos padres de familia, habían cerrado el Jardín de Niños 1, señalado a AR1, profesor de inglés, de haber abusado de algunas niñas y niños, por lo que solicitaban



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la intervención directa de las autoridades educativas y en su momento, presentaron también las Carpetas de Investigación en la Delegación XI de la Fiscalía General del Estado.

56. Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad.

57. Esta Comisión Estatal ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una revictimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Estatal en las diversas Recomendaciones mencionadas anteriormente, el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.

58. Así pues, de conformidad con el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hay que destacar que por violencia se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

59. Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.

60. Cabe destacar que cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños funge a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños, incluso cuando se trata de personal externo contratado por *outsourcing*. Máxime que realizan una función al interior de la institución educativa y tienen contacto directo con niñas y niños. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional.

61. En esa tesitura, el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares.

62. Otra de las particularidades de este tipo de violencia, es que es común que el agresor amenace a su víctima para que ésta no denuncie la agresión; estas amenazas pueden ir desde advertencias en las que el agresor indica a la víctima que si menciona a alguien lo sucedido no le creerán, o afectará su reputación, hasta amenazas en hacerles daño a ellos o a algún ser querido si denuncian los hechos de abuso, por lo que es común que las niñas y los niños guarden silencio y tengan un sentimiento de culpa al respecto, destacando que cuando los agresores son personas que se encargan del cuidado de las niñas y los niños, como es el caso de personal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

docente, la situación de amenaza se agrava ya que se aprovechan de su situación de autoridad para intimidar a las víctimas.

63. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro.

20

64. Asimismo, existe otra característica que puede advertirse, como lo es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo.

65. Entrando al tema en cuestión, resulta necesario puntualizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

66. También, es necesario mencionar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

67. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de las víctimas señaladas en el expediente motivo del presente Pronunciamiento.

21

68. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0263/2019, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de menores de edad, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en el Jardín de Niños 1, en atención a las siguientes consideraciones:

69. El 18 de octubre de 2019, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la nota periodística en la que se señaló que los padres cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1 por tiempo indefinido hasta que se castigara al docente responsable, ya que en la nota no se especificó de quién se trataba.

70. Por tal motivo, personal de este Organismo Estatal se presentó en el lugar donde se encontraban conglomerados las madres y padres de familia, así como personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Jefa del Departamento de educación Preescolar y la entonces Presidenta Municipal y en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entrevista con dos de las madres de familia, éstas refirieron que el acusado era AR1, quien se desempeñaba como profesor de inglés en el Jardín de Niños 1, y que al acudir ante la Agente del Ministerio Público, resultaron niñas y niños que fueron abusados y violados por aquél, pero que ante la sugerencia de la Representante Social, solicitaban que por el momento no deseaban realizar mayores declaraciones ante esta Comisión Estatal.

71. No obstante lo anterior, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de las y los alumnos del Jardín de Niños 1, asimismo se garantizara un ambiente de seguridad, tranquilidad y de respeto a sus derechos humanos.

22

72. Las medidas fueron aceptadas por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante el oficio UAJ-DPAE-1052/2019, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a garantizar lo peticionado por este Organismo Estatal.

73. Ahora bien, ante la manifestación de las madres de familia y acorde a la nota periodística, referente a que ya existían Carpetas de Investigación iniciadas en contra de AR1, es que personal de este Organismo Estatal acudió a la Delegación XI de la Fiscalía General del Estado, y pudo tener acceso a las primeras constancias que integraban las indagatorias, advirtiendo las declaraciones de víctimas, cuyo contenido no se reproduce para la no revictimización y protección de las niñas y los niños, por los actos atribuidos a AR1 quien después de agredirlos los amenazaba de no decir nada de lo ocurrido y algo grave les pasaría a ellos y a su familia, luego los regresaba al salón de clases.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. De acuerdo a lo señalado por la totalidad de menores de edad afectados, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado a los dictámenes psicológicos realizados por personal de la Fiscalía Especializada, quienes les recomendaron llevar a cabo una terapia psicológica, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

75. En este tenor debe decirse que, personal de este Organismo Estatal se entrevistó personalmente con la Agente Fiscal a cargo de la totalidad de las carpetas de investigación en contra de AR1, obteniendo como resultado que ante el sigilo de las investigaciones y por tratarse de hechos graves en perjuicio de menores de edad, es que no se proporcionaron copias de las indagatorias, no obstante, se pudo informar que las niñas y los niños ya habían sido valorados psicológicamente.

23

76. De igual forma, comentó que, en cada uno de los dictámenes médicos realizados al grupo de alumnas y alumnos agraviados, se encontró evidencia para continuar la integración de cada una, así como de aquellas que se encuentran en etapa judicial.

77. También debe decirse que la totalidad de las alumnas y los alumnos refirieron ante la Agente del Ministerio Público, que dichos actos ejecutados por AR1 los realizaba durante clases aprovechando un espacio que se encontraba solo y que no estaba al alcance visible de otras personas, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

78. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

79. Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en las Carpetas de Investigación, de las que se desprendieron datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito y la presunta responsabilidad de AR1 en agravio de las víctimas, quienes, por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan.

24

80. Quedó en evidencia que las niñas y los niños fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público que en su momento, fue seleccionado por la Coordinación Local del Programa Nacional de Inglés de la Secretaría de Educación, tal como lo señaló el propio Coordinador en el oficio DEB-PRONI/0-0116/2019, siendo ésta Coordinación Local quien inicia con la aceptación de los documentos de las personas que se acercan para acceder al nombramiento de asesor externo especializado, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, educación, sano desarrollo y trato digno de la comunidad estudiantil.

81. Lo anterior es importante mencionarlo, toda vez que de los hechos que motivaron el inicio del expediente de queja, se dio vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de que acorde a sus atribuciones legales iniciara una investigación administrativa, tendiente a deslindar responsabilidades imputadas a AR1. No obstante lo anterior, el pasado 23 de julio del año actual, el Titular de dicho Órgano Interno de Control notificó a esta Comisión Estatal que carecía de competencia para conocer de la vista realizada, toda vez que AR1 no era un servidor público que dependa jerárquica o funcionalmente de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

82. Por ende, se solicitó información adicional a esa Secretaría de Educación, que, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se comunicó que AR1 laboraba como asesor externo especializado en el Jardín de Niños 1, pero que la situación laboral era mediante subcontratación vía *outsourcing* con una empresa particular, lo anterior para evitar relación laboral directa entre el trabajador y esa Secretaría de Educación a su cargo.

83. Por su parte, el Director de Educación Básica remitió el oficio señalado en el punto 82 del presente Pronunciamiento, en el que el Coordinador Local del Programa Nacional de Inglés (PRONI), señaló que si bien, el Estado no realiza la convocatoria para el proceso de selección debido a que la gran mayoría de los asesores externos especializados tienen ya varios años en el Programa, sólo se contrata a nuevos asesores, para cubrir las bajas que se presentan a lo largo del año por renuncia o por cualquier otro motivo. Sin embargo, refirió que el proceso de selección lo lleva a cabo la Coordinación Local del Programa, e inicia con la aceptación de los documentos de las personas interesadas, incluso se les pide la información personal, información académica sobre estudios específicos en el idioma inglés y esta misma Coordinación Local los programa para la aplicación de un examen de diagnóstico en el que se evalúan en las cuatro habilidades, además de un pequeño examen pedagógico y así se determina el nivel de conocimiento del idioma.

84. Es decir, sí existe una interacción por parte de los interesados en ser asesores externos especializados en la materia de inglés y una Coordinación Local del PRONI dentro de la Secretaría de Educación, puesto que a pesar de que la relación laboral se da mediante subcontratación mediante una empresa de *outsourcing*, esa misma Coordinación Local es la encargada del reclutamiento de los mismos, y posterior asignación de docentes en las diferentes escuelas que se encuentran adheridas a ese Programa y que se les pueda facilitar un asesor externo especializado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

85. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de un grupo de alumnas y alumnos del Jardín de Niños 1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a las menores contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, los convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor.

26

86. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, profesor de inglés que prestaba sus servicios en un Jardín de Niños incorporado a la Secretaría de Educación Pública, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

87. De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos tanto por las alumnas y los alumnos inscritos en primer grado del Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

88. Para fortalecer lo que señalaron las víctimas en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

89. En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

27

90. Resulta pertinente mencionar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

91. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

92. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso *González y Otras vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

93. Con las conductas realizadas por AR1, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Con su proceder, AR1 también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

95. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

96. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

97. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

29

Responsabilidad Institucional

98. Así, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de un grupo de alumnas y alumnos del Jardín de Niños 1, por parte de AR1, al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por cada una de las víctimas, quienes estudiaba el primer grado en el Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1.

100. De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

101. Con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que con motivo de la responsabilidad institucional que ha quedado debidamente acreditada, el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, garantice el inicio, integración y resolución de una investigación interna a fin de deslindar responsabilidades en que pudo incurrir AR1, y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Reparación del Daño

102. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

103. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo las madres de cada uno de las y los afectados, tienen calidad de víctima indirecta, por lo que también deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente, aunado a que cada una de ellas cuentan con la representación jurídica por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

104. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de todas las víctimas, y de no repararse este daño impedirá a éstos contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por haber sufrido un accidente dentro del plantel educativo que alteró su estancia en el mismo, ante las acciones por parte de AR1, ya que en su posición de docente encargado de la asignatura de inglés, tenía a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo.

105. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al interés superior de la niñez, así como a la seguridad escolar.

106. Ahora bien, se debe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

107. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña interna dentro de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia al abuso sexual en agravio de niñas y niños de la comunidad educativa; asimismo para que se genere un mecanismo eficaz para la recepción y atención de denuncias y casos de esta índole, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Con la finalidad de que a cada una de las víctimas le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten de los procedimientos, todos ellos puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

33

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que inicie, investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaría, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de agresiones sexuales en contra de niñas y niños del Jardín de Niños 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

108. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

109. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

110. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

34

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**